

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

JOSÉ R. IZQUIERDO II
Demandante - Peticionario

v.

ENRIQUE (KIKE) CRUZ,
Y OTROS

Demandado - Recurrido

KLCE202200766

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil núm.:
SJ2020CV06965
(804)

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Marrero Guerrero.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de octubre de 2022.

En una acción sobre difamación, a raíz de una publicación escrita, el Tribunal de Primera Instancia (el “TPI”) denegó una solicitud del demandante dirigida a obligar a los demandados a contestar un número de interrogatorios relacionados con la información (o falta de ella) que tenían los demandados al momento de la publicación. Según se explica en detalle a continuación, concluimos que erró el TPI al abstenerse de obligar a uno de los demandados a contestar algunos de los interrogatorios en controversia, los cuales son claramente pertinentes y en conexión con los cuales no aplica privilegio alguno.

I.

En diciembre de 2020, el Sr. José R. Izquierdo (el “Demandante”) presentó la acción de referencia, sobre daños y perjuicios por libelo (la “Demanda”), en contra del Sr. Enrique Cruz (el “Periodista”), la Sa. Vivian López Álvarez, la Sociedad Legal de Gananciales por ambos compuesta y Publi-Inversiones Puerto Rico Inc. (el “Vocero”).

Se alegó que, el 19 de diciembre de 2017, el Vocero publicó una columna del Periodista denominada “El acosador, el encubridor y sus víctimas” (la “Nota”). El Demandante alega que, en la Nota, el Periodista le imputó “incurrir en conducta inmoral, hostil y constitutiva de hostigamiento sexual”. Aunque el Demandante aceptó que, en la Nota, no se le identificó “por nombre”, alegó que, “posteriormente”, en un programa radial, el Periodista “realizó expresiones que confirmaban” que la Nota “era en referencia” al Demandante.

Se alegó que la Nota contenía “expresiones de hecho falsas y maliciosas, que a su vez sirvieron para lacerar la imagen y buen nombre” del Demandante. El Demandante alegó que el Periodista “realizó dichas expresiones falsas con conocimiento de su falsedad, o mediando grave menosprecio a si eran falsas o no”, y que el Vocero publicó la Nota “sin ninguna verificación”.

Además, se alegó que, a raíz de la publicación de la Nota, el Demandante fue destituido de su puesto como director ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico. El Demandante asevera que la publicación de la Nota fue “muy poco tiempo después de que” él “ordenara” una “investigación interna exhaustiva” sobre “manejos turbios de fondos públicos” por parte de una corporación de la cual el Periodista era el “principal oficial”.

El Demandante solicita una compensación ascendente a no menos de \$5,000,000.00 por daños a su reputación; otra suma de dinero ascendente a no menos de \$1,000,000.00 por concepto de angustias mentales; y daños especiales, valorados en no menos de \$300,000.00, por la pérdida de salarios y capacidad de generar ingresos.

En mayo de 2021, el Vocero contestó la Demanda. Expuso que no actuó de manera negligente, ni con malicia real. Resaltó que hubo tres (3) presuntas perjudicadas que presentaron querellas por

hostigamiento en contra del Demandante. Sostuvo que el Demandante era un funcionario público y no podía reclamar por opiniones vertidas en torno a sus funciones. Afirmó que aplicaba a la controversia la doctrina del “fair comment” y del privilegio de “reportaje justo y verdadero”.

Por su parte, al contestar la Demanda, el Periodista arguyó que lo publicado era una columna de opinión en la cual no se había identificado al Demandante y que cualquier hecho mencionado no era falso. Negó que el Demandante hubiese sufrido daños y, en la alternativa, alegó que los daños no se le podían imputar. Añadió que no actuó con negligencia o con malicia real.

El 28 de noviembre de 2021, el Demandante solicitó al TPI que ordenase a el Vocero contestar un *Primer Pliego de Interrogatorios y Requerimiento de Información y Documentos* cursado el 21 de julio de 2021 (el “Interrogatorio al Vocero”).

Además, mediante unas mociones presentadas el 18 de enero y el 7 de febrero de 2022, el Demandante solicitó al TPI que le ordenase al Periodista contestar debidamente un *Primer Pliego de Interrogatorios y Requerimiento de Información y Documentos*, el cual se había cursado el 21 de julio de 2021 (el “Interrogatorio al Periodista”).

Luego de que los demandados se opusieran a las mociones del Demandante, mediante una Orden notificada el 12 de mayo (la “Orden”), el TPI, salvo por unas pocas excepciones, denegó las solicitudes del Demandante.

Inconforme, el 27 de mayo, el Demandante presentó una *Moción de Reconsideración*, la cual fue denegada por el TPI mediante una Orden notificada el 15 de junio.

El 14 de julio, el Demandante presentó el recurso que nos ocupa; formuló los siguientes señalamientos de error:

Primer Error: Erró el TPI al negarle al peticionario la información solicitada a pesar de ser esencial a su reclamación, y no estar protegida por privilegio alguno.

Segundo Error: Erró el TPI al negarle al peticionario la información solicitada porque la columna de Cruz no mencionó al demandante por nombre, solo sus circunstancias.

El 18 de julio, le ordenamos a los demandados mostrar causa por la cual no debíamos expedir el auto de *certiorari* y revocar la determinación recurrida. El 8 de agosto, los demandados comparecieron. Resolvemos.

II.

Como cuestión de umbral, concluimos que la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRC Ap. V, R. 52.1, no impide que revisemos la Orden en este caso. Veamos.

La Regla 52.1, *supra*, establece en qué circunstancias este Tribunal podrá expedir un auto de *certiorari* en el ámbito civil. El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias “solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo”. *Íd.* Además de esto, a modo de excepción, podemos revisar órdenes o resoluciones interlocutorias cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan de interés público o en cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Íd.*

No obstante, en protección del “principio de economía procesal”, y con el fin de no “retras[ar] ...de forma innecesaria” la resolución final de un caso, la Regla 52.1, *supra*, no impide expedir el auto de *certiorari* cuando el dictamen interlocutorio “puede[] afectar sustancialmente el resultado de un pleito” o “limit[ar]

sustancialmente [una] reclamación”. *800 Ponce de León Corp. v. AIG*, 205 DPR 163, 186 (2020).

En este caso, el dictamen cuya revisión se solicita claramente afectará sustancialmente la reclamación del Demandante, así como el resultado del pleito. Adviértase que, para todo fin práctico, la limitación que el TPI impuso al descubrimiento que podía hacer el Demandante le impide demostrar que los demandados actuaron con grave menosprecio sobre si era cierto, o con conocimiento de que era falso, lo publicado en la Nota. Ello porque, para demostrar lo anterior, es necesario indagar sobre la existencia y calidad de la información que tenían los demandados al publicarse la Nota.

III.

El descubrimiento de prueba se extiende a toda materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia. Regla 23.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23.1. La tendencia moderna en el ámbito del procedimiento civil es a facilitar el descubrimiento de prueba de forma tal que se coloque al juzgador en la mejor posición posible para resolver justamente. *Autopistas P.R. v. A.C.T.*, 167 DPR 361, 379 (2006); *E.L.A. v. Casta*, 162 DPR 1, 9 (2004); *Ward v. Tribunal Superior*, 101 DPR 865, 867 (1974). Consecuentemente, el mismo debe ser amplio y liberal para que sirva de instrumento para acelerar los procedimientos, propiciar transacciones y evitar sorpresas en el juicio. *E.L.A. v. Casta*, 162 DPR a la pág. 10.

El concepto de pertinencia, cuando es aplicado al descubrimiento de prueba, resulta ser mucho más amplio que el utilizado bajo los criterios de admisibilidad de evidencia conforme a los principios que rigen el derecho probatorio. *Alvarado v. Alemañy*, 157 DPR 672, 683 (2002). “[P]ara que una materia pueda ser objeto de descubrimiento, basta con que exista una posibilidad razonable de relación con el asunto en controversia.” *Íd.*; *Vincenti v. Saldaña*,

157 DPR 37, 54 (2002); *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.*, 155 DPR 158, 167 (2001).

Con relación a la “materia privilegiada” a la cual alude la referida Regla 23.1, *supra*, se trata “*exclusivamente de los privilegios reconocidos en las Reglas de Evidencia*”. *E.L.A., supra* (énfasis en el original; nota al calce omitida). Es decir, no se puede objetar sobre la base de que una información es privilegiada a menos que el privilegio en cuestión aparezca específicamente reconocido en nuestro ordenamiento jurídico. *García Rivera et al. v. Enríquez*, 153 DPR 323, 333 (2001). Los privilegios imposibilitan el descubrimiento de ciertos actos, hechos o comunicaciones; es decir, excluyen prueba que de otro modo sería pertinente y descubrible. *Ponce Adv. Med. v. Santiago González et al.*, 197 DPR 891, 899 (2017). Por tal razón, se deberá “interpretar la existencia de un privilegio probatorio de manera restrictiva para no entorpecer la consecución de la verdad en los procesos judiciales”. *Íd.*, a las págs. 899-900.

Los privilegios no se conceden de manera automática, sino que se reconocerán cuando se invoquen de manera certera y oportuna. *Íd.*, a la pág. 900. A tales efectos, el tribunal tendrá que determinar si el poseedor del privilegio estableció, mediante preponderancia de la prueba, los elementos del privilegio que invoca. El tribunal podrá denegar la objeción y ordenar la producción de la información, si el reclamo del privilegio se solicita de manera genérica, vaga o mediante planteamientos estereotipados. *Íd.*, a la pág. 901; véanse, además, *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 742 (1986); *Vives Vázquez v. ELA*, 142 DPR 117, 139 (1996).

IV.

En una causa de acción por difamación se contraponen dos derechos constitucionales fundamentales. Por un lado, el derecho a la libertad de expresión y de prensa, las cuales son “vitales, para

la existencia misma de la democracia”. *Pérez Vda. de Muñiz v. Criado Amunategui*, 151 DPR 355, 367 (2000) (citando a *Aponte Martínez v. Lugo*, 100 DPR 282 (1971)); véase, además, *Pueblo v. Burgos*, 75 DPR 551, 570 (1953). Por el otro lado tenemos el principio de la inviolabilidad de la “dignidad del ser humano” y el derecho de una persona a “protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar”. Artículo II, Secs. 1, 4 y 8 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ELA. Const. PR, Art. II, Secs. 1, 4 y 8, 1 LPRA.

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce la causa de acción por daños y perjuicios por la publicación de información libelosa o difamatoria bajo el Artículo 1802 del Código Civil,¹ 31 LPRA sec. 5141 y la Ley de 19 de febrero de 1902, conocida como Ley de Libelo y Calumnia de Puerto Rico (en adelante, Ley de Libelo y Calumnia), 32 LPRA secs. 3142 *et seq.* En esencia, se penaliza la publicación de información falsa que afecta adversamente la imagen de la persona en la comunidad y le produce daños. *Villanueva v. Hernández Class*, 128 DPR 618, 642 (1991).

Para que exista libelo resulta indispensable que la comunicación asevere una cuestión de hecho cuya falsedad pueda ser establecida. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 148 (2013); *Asoc. Med. Podiátrica v. Romero*, 157 DPR 240, 246 (2002); *Soc. de Gananciales v. El Vocero de P.R.*, 135 DPR 122, 128 (1994). Expresiones de opinión que no aseveran hechos, hipérboles retóricas y otro tipo de manifestaciones, que no contienen aseveraciones que puedan ser ciertas o falsas, gozan de protección constitucional. *Colón, Ramírez v. Televisión de P.R.*, 175 DPR 690, 712 (2009); *Asoc. Med. Podiátrica, supra*. Lo anterior, incluye las

¹ Hacemos referencia al derogado Código Civil de 1930 debido a que sus disposiciones eran las que se encontraban vigentes al momento de publicarse la columna que originó la controversia entre las partes.

parodias y otras expresiones humorísticas. *Garib Bazain v. Clavell*, 135 DPR 475, 492 (1994).

El alcance de la responsabilidad varía dependiendo de si la persona objeto de la publicación es una figura o funcionario público o, alternativamente, una persona privada. Cuando el reclamante es una persona privada, el demandado responde si la publicación se produjo de forma negligente. *Colón, Ramírez v. Televisión de P.R.*, 175 DPR a la pág. 706; *Torres Silva v. El Mundo, Inc.*, 106 DPR 415, 423-424 (1977). Por otro lado, en el caso de una figura pública, el reclamante tiene que probar que la expresión fue publicada con malicia real, esto es, con conocimiento de que la información era falsa o con grave menosprecio de su veracidad. *Meléndez Vega, supra*; *Garib Bazain v. Clavell*, 135 DPR a la pág. 482. La malicia real debe probarse “mediante prueba clara y convincente”. *Íd.*, a la pág. 484.

Se considera a una persona como una figura pública cuando, por su prominencia en la comunidad, goza de acceso a los medios de comunicación para exponer y adelantar sus puntos de vista, lo cual, como resultado, la expone a un escrutinio público constante. *Garib Bazán v. Clavell*, 135 DPR a la pág. 483; véase, además, *Gertz v. Welch*, 418 U.S. 323, 345 (1974). Ahora bien, existen diversos tipos de figura pública: la persona que, por su posición oficial, su poder o su participación en asuntos públicos ha alcanzado fama o notoriedad en la comunidad; la persona que voluntariamente participa en una contienda o controversia pública; o la persona que involuntariamente se convierte en un personaje público, por ejemplo, por haber sido acusado de un delito. *González Martínez v. López*, 118 DPR 190, 195 (1987), citando a *Gertz v. Welch, supra*. Asimismo, una persona puede ser catalogada como una figura pública dentro del contexto de una comunidad o territorio

particular. Véase, *Maldonado y Negrón v. Marrero Blanco*, 121 DPR 705, 716 (1988).

Además, cualquier ciudadano privado puede ser considerado como una figura pública “si adquiere el grado de notoriedad necesaria.” *Garib Bazán*, 135 DPR a las págs. 483-484. La determinación de si una persona es una figura pública es una de derecho. Véase, *Oliveras v. Paniagua Diez*, 115 DPR 257, 270 (1984), citando a *Rosenblatt v. Baer*, 383 U.S. 75, 84 (1966).

V.

No tienen razón los demandados al plantear que los interrogatorios cursados por el Demandante no son pertinentes porque, en la Nota, no se menciona a este por nombre. Adviértase que, precisamente, si el lector podía razonablemente concluir que la Nota se refería al Demandante, es una de las controversias que se deberá resolver luego (no antes) de realizado el debido descubrimiento de prueba. En la medida que se pretenda plantear que, simplemente por no mencionarse un nombre en una publicación, no es viable una demanda por libelo o difamación, ello no es correcto. *Colón Pérez v. Televisión de P.R.*, 175 DPR 690, 722 .n 28 (“no [se] requiere que la parte demandante sea nombrada específicamente”).

El asunto, más bien, dependerá de cuestiones fácticas que deben resolverse luego del descubrimiento de prueba y, posiblemente, de un juicio: ¿hasta qué punto el lector podía razonablemente concluir o pensar que el escrito hacía referencia al demandante? Es decir, “una manifestación se debe entender como que identifica específicamente al sujeto demandante cuando la audiencia o los receptores, correcta o erróneamente, pero razonablemente, así lo comprenden”. *Íd.* Aun si quien escribe, subjetivamente, estuviese pensando en una persona específica, ello, de por sí, no necesariamente significará que será razonable que la

audiencia así lo entenderá. *Íd.* Por tanto, aunque pertinente, el estado mental o subjetivo del demandado, por sí solo, no es determinante.

En vista de que el Demandante afirmativamente alegó que la Nota se refería a él, e hizo referencia a que el propio Periodista así lo comunicó luego por radio, surge una controversia fáctica, relacionada con la percepción razonable de la audiencia al respecto, la cual no puede resolverse en esta etapa, sino únicamente luego del correspondiente descubrimiento de prueba y, posiblemente, juicio. Por supuesto, aun de eventualmente concluirse que la audiencia podía razonablemente concluir que la Nota se refería al Demandante, este asunto se tornaría pertinente, también, pero de un modo distinto, al momento de determinar si hubo un nexo causal entre la Nota y los daños que alega haber sufrido el Demandante. Ello porque, mientras más evidente sea que la Nota se refería al Demandante, más fuerte será el planteamiento de que hubo el referido nexo causal, y viceversa.

Tampoco tiene pertinencia, en esta etapa, la defensa invocada por los demandados sobre el reporte justo y verdadero. No es posible adjudicar si los hechos contenidos en la Nota en efecto responden a un “reporte justo y verdadero” sin concluirse el descubrimiento de prueba. Además, para invocar con éxito dicha defensa, los demandados tendrían que probar que los hechos relatados en la Nota son ciertos (o que tenían una base razonable para pensar que eran ciertos). Esto es imposible sin siquiera explicar a qué se refería la Nota, y en este caso el récord no permite conclusión alguna al respecto.

Por otra parte, y contrario a lo sugerido por los demandados ante el TPI, no existe en Puerto Rico un privilegio evidenciario que impida a una parte privada requerir información sobre las fuentes

de un periodista.² Claro, de haber alguna razón por la cual se deba restringir la divulgación de alguna información requerida en el descubrimiento, relacionada o no con las referidas fuentes, el TPI tiene a su alcance ordenar que el Demandante y sus abogado(a)s mantengan como confidencial dicha información, así como tomar cualquier otra medida razonable para proteger intereses legítimos (por ejemplo, disponer que cierta información se mantenga bajo sello).

Aclarado lo anterior, examinamos ahora los interrogatorios objetados por los demandados y los cuales el Demandante nos plantea deben ser contestados.

En cuanto al Vocero, concluimos que no es necesario intervenir con lo actuado por el TPI. Ello porque, según surge de su comparecencia ante este Tribunal, y de sus contestaciones y objeciones al descubrimiento que se le cursó, el Vocero ha admitido formalmente que no tiene conocimiento alguno sobre la veracidad de lo aseverado en la Nota, que no conoce a qué se refería el Periodista en la Nota, y que no realizó gestión alguna para corroborar la veracidad de lo allí aseverado ni para indagar sobre la calidad o confiabilidad de las fuentes o información del Periodista.

En efecto, el Vocero manifestó que “no escribió la columna”, que no tiene conocimiento sobre el video al cual se hace referencia o sobre quién era el “hostigador” o “encubridor” mencionado en la Nota, y que el Vocero no “responde por la publicación”. Véase Apéndice a las págs. 108, 109. Además, ante este Tribunal, el Vocero afirmó que “ha sido claro en que no corroboró las fuentes del

² En su aplicación a un caso como este, una ley que impidiese a una persona privada reclamar a un periodista por publicar, a sabiendas o “recklessly”, información falsa y difamatoria sobre su persona sería de dudosa validez bajo las secciones 1 y 8 del Artículo II de nuestra Constitución, *supra*. Para todo fin práctico, una ley que estableciera el privilegio pretendido tendría el referido efecto, con la consecuencia de que un periodista tendría total inmunidad para intencionalmente publicar información falsa, siempre que alegue que recibió dicha información de una fuente “confidencial”.

[Periodista], si alguna ...”, que lo publicado en la Nota “no se trata de hechos que [el Vocero] identificó o corroboró” y que “no puede declarar sobre cuáles son hechos ciertos o falsos”. Oposición a Expedición de *Certiorari*, págs. 7 y 12. Más aún, de todas maneras, en la Orden, el TPI le ordenó al Vocero contestar el interrogatorio número 54, el cual solicita que el Vocero enumere las “gestiones realizadas ... para verificar la veracidad de lo publicado” en la Nota.

La postura del Vocero implica que dicha parte entiende que, como cuestión de derecho, no responde por aseveraciones que el autor de una columna publicada por dicha entidad conoce son falsas. No es necesario, en esta etapa, manifestarnos sobre la validez de esta interesante teoría jurídica. Pero, dadas las admisiones del Vocero, quedaron mayormente contestadas las preguntas del Demandante dirigidas a indagar sobre el conocimiento del Vocero sobre lo publicado en la Nota (ninguno) y sobre sus diligencias para corroborar que su contenido era confiable (ninguna).

En conexión con el Interrogatorio al Periodista, abordamos las preguntas que el Demandante nos plantea que el TPI erróneamente concluyó no tendrían que ser contestadas. Ello a la luz de los principios anteriormente expuestos. Veamos.

Las preguntas 20, 21, 25, 26, 27 y 30 y 31³, mediante las cuales se requiere que el Periodista identifique a quién se refiere la

³ 20. En referencia a la misma columna, diga quién o quiénes iban a los “viajes a China”, quién o quiénes incurrían en “acosos” en dichos viajes y quién o quiénes eran víctimas de dichos acosos. Menciones los nombres completos de estas personas y/o los puestos que ocupaban en el gobierno, si alguno.

21. Diga a qué usted se refería cuando menciona “un video de un viaje a China” en la columna del 19 de diciembre de 2017. Describa el contenido de dicho video. Diga si usted tiene o ha tenido en su posesión dicho video. Diga si usted ha visto ese video.

25. Haciendo referencia al párrafo que expresa “[p]ero la historia que más me chocó fue la de los acosadores y sus múltiples víctimas. En específico, un caso donde ya tres damas se habían tenido que ir del lugar de trabajo por el continuo acoso. De más está decirles que los mensajes de texto están a tutiplén y la prueba es contundente”, exprese quiénes son los “acosadores” que ahí se mencionan. Identifíquelos por su nombre completo y/o diga que puesto ocupaban en el gobierno, si alguno.

Nota, así como abunde sobre su contenido, deben ser contestadas. Se trata de asuntos claramente pertinentes a la reclamación, según arriba expuesto.

De forma similar, deben ser contestadas las preguntas 15, 16, 19, 22, 23, 24 y 28⁴, las cuales requieren que el Periodista divulgue

26. Haciendo referencia al párrafo que expresa “[p]ero la historia que más me chocó fue la de los acosadores y sus múltiples víctimas. En específico, un caso donde ya tres damas se habían tenido que ir del lugar de trabajo por el continuo acoso. De más está decirles que los mensajes de texto están a tutiplén y la prueba es contundente”, exprese el nombre completo de las tres damas a las que se refiere. Diga cuál era el lugar de trabajo de éstas y quién o quiénes les profirieron “continuo acoso”.

27. Haciendo referencia al párrafo que expresa “[p]ero la historia que más me chocó fue la de los acosadores y sus múltiples víctimas. En específico, un caso donde ya tres damas se habían tenido que ir del lugar de trabajo por el continuo acoso. De más está decirles que los mensajes de texto están a tutiplén y la prueba es contundente”, diga quién o quiénes enviaron los mensajes de texto que ahí se mencionan. Diga el contenido de dichos mensajes de texto. Describa la prueba contundente que ahí menciona y diga quién o quiénes están en posesión de la misma.

30. Sobre la alegación número 8 de la Demanda, la cual usted ha negado, diga si el “hostigador” mencionado en la columna del 19 de diciembre de 2017 se refería al entonces Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo José Izquierdo.

31. De contestar en la negativa la pregunta anterior, diga quién usted se refería como el “hostigador”. De paso, diga a quién usted se refería como el “encubridor” y a quién usted se refería como el “traidor”. Identifique a todos y cada uno por su nombre completo.

⁴ 15. Identifique a los dos amigos con quienes usted se encontró “en un caminar por el Viejo San Juan” y con quiénes salió “el tema de los acosos sexuales” en el Gobierno, según se menciona en la columna del 19 de diciembre de 2017.

16. Diga quién de los tres mencionó “el tema de los acosos sexuales” en el Gobierno. Divulgue todo lo que se discutió en ese encuentro. Plasme en sus contestaciones todos “los cuentos” a los que usted hace referencia. Especifique si usted o alguna de sus dos amigos mencionó el nombre de José Izquierdo en dicha conversación.

19. Identifique a la persona a la que usted le atribuye la siguiente cita: “[m]uchacho, muchísimo peor, la testosterona está completamente fuera de control. Prácticamente es un desorden sexual, menos el Gobernador. ... que es un santo en ese respecto.”

22. Describa todas y cada una de las gestiones que usted realizó para corroborar “los cuentos” que le hicieron sus amigos, y que usted menciona en su columna del 19 de diciembre de 2017.

23. Describa todas y cada una de las gestiones que usted realizó para corroborar quién o quiénes asistieron a los viajes a China, y que usted menciona en su columna del 19 de diciembre de 2017. Provea los nombres de todas y cada una de las personas que corroboraron dicha información.

24. Describa todas y cada una de las gestiones que usted realizó para corroborar la existencia de “un video del viaje a China” y que usted menciona en su columna del 19 de diciembre de 2017. Provea los nombres de todas y cada una de las personas que corroboraron dicha información. Describa el contenido de ese video. Diga quién o quiénes aparecen en dicho video y qué muestra el video a estas personas haciendo o diciendo.

28. Haciendo referencia al párrafo que expresa “[p]ero la historia que más me chocó fue la de los acosadores y sus múltiples víctimas. En específico, un caso

quién le suplió la información que él decidió publicar en la Nota, o bien qué gestiones hizo para concluir que la información era confiable.

Las contestaciones a estas preguntas arrojarán luz sobre asuntos cruciales que el TPI deberá adjudicar oportunamente: si el lector de la Nota podía razonablemente concluir que la misma se refería al Demandante, si los hechos contenidos en la Nota son ciertos y, si fuesen falsos, si el Periodista obró con la malicia real requerida para responder por ello.

VI.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* solicitado, y se modifica la decisión recurrida a los efectos de ordenarle al codemandado Enrique Cruz que conteste las preguntas antes detalladas. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de forma compatible con lo aquí resuelto y expuesto.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

donde ya tres damas se habían tenido que ir del lugar de trabajo por el continuo acoso. De más está decirles que los mensajes de texto están a tutiplén y la prueba es contundente”, exprese todas y cada una de las gestiones que usted realizó para corroborar la existencia de dichos mensajes de texto y de dicha prueba contundente.